

VISTO:

La Ley 24.686 promulgada el 17 de Septiembre de 1996 y publicada en el Boletín Oficial del 18 de Septiembre de 1996, y

CONSIDERANDO

Que en su artículo 1° determina que lo dispuesto en el 1er. artículo incorporado a continuación de la Ley 20.628, t.o. 1986 y sus modificaciones, por el punto 7 del artículo 1° de la Ley 24.475, no será de aplicación respecto del Poder Legislativo.

Que, en el mismo artículo, se determina que corresponde a los Presidentes de ambas Cámaras resolver en cada caso acerca de su naturaleza.

Que, en consecuencia, es necesario que los Presidentes de ambas Cámaras determinen los alcances de la imposición derivada de la norma en cuestión,

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA NACION y
EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

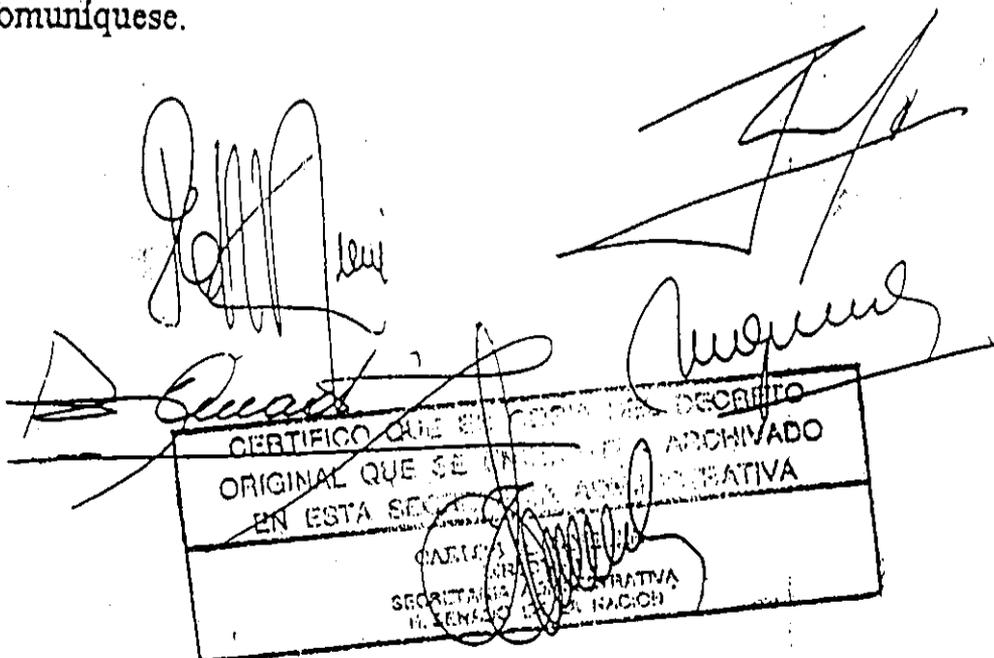
RESUELVEN:

ARTICULO 1°.- La base imponible del tributo regulado por la Ley 20.628, (t.o. 1986) y sus modificaciones, para los Señores Legisladores, estará conformada con la dieta, gastos de representación y retribución adicional extraordinaria. Para las autoridades de las Cámaras del Congreso de la Nación y los organismos de su jurisdicción se integrará con el sueldo básico, la dedicación funcional y el sueldo anual complementario. Igual criterio se aplicará para calcular la correspondiente al personal de los distintos servicios administrativos de la jurisdicción Poder Legislativo Nacional.

ARTICULO 2°.- Queda alcanzada asimismo por el régimen aludido toda otra suma de dinero que perciban las personas mencionadas en el artículo precedente, que no tuviere imputación directa o afectación a un fin específico determinado o respaldado en comprobantes que se originan en el ejercicio de la función.-

ARTICULO 3°.- Las disposiciones de esta reglamentación serán de aplicación para el ejercicio 1996, en adelante.

ARTICULO 4°.- Comuníquese.


CERTEFICO QUE SE ENVIÓ EL ORIGINAL QUE SE ARCHIVADO EN ESTA SECRETARIA ADMINISTRATIVA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
H. SENADO DE LA NACION